

SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS*

MARÍA ANTONIA CASTRO ARGÜELLES
MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. **II • LOS CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA.** 1. Encuadramiento en el Régimen General. 2. Acción protectora. 3. Peculiaridades en la cotización. **III • LOS RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA.** 1. Encuadramiento en el RETA. 2. Particularidades relativas a la acción protectora. 3. Prestaciones no contributivas. **IV • MINISTROS DE CULTO DE LAS IGLESIAS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA.** 1. Encuadramiento en el Régimen General. 2. Acción protectora. 3. Cotización. **V • LOS RABINOS DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS INTEGRADAS EN LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA.** 1. Encuadramiento en el Régimen General. 2. Acción protectora. 3. Cotización. **VI • LOS DIRIGENTES RELIGIOSOS ISLÁMICOS E IMANES DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS INTEGRADAS EN LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA.** 1. Encuadramiento en el Régimen General. 2. Acción protectora. 3. Cotización. **VII • LA ESPECIAL PROBLEMÁTICA DE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS.** 1. Falta de cotización necesaria para acceder a la pensión de jubilación. 2. Cómputo del período anterior a la integración en el sistema de la Seguridad Social para incrementar la pensión de jubilación. 3. Límites temporales a la asimilación como cotizados de los períodos de ejercicio sacerdotal o profesión religiosa anteriores a la integración en el sistema de la Seguridad Social.

I. INTRODUCCIÓN

La vocación expansiva del sistema de la Seguridad Social ha llevado a incluir en el ámbito de su acción protectora a distintos colectivos que, si bien no reúnen, de modo claro al menos, las condiciones que im-

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación MCT-00-BJU-0844, perteneciente al Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2000-2003.

pone el art. 7 de la LGSS (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social) para estar comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, presentan aspectos que los asimilan a los sujetos que sí lo están. Éste es el caso de los ministros de culto de distintas Iglesias y confesiones religiosas, y de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica. Pero, respecto de estos sujetos, hay otras razones que no pueden pasarse por alto a la hora de explicar su incorporación a la Seguridad Social, como son los compromisos asumidos en los Acuerdos de cooperación que el Estado español ha suscrito con las confesiones religiosas acatólicas en 1992 (aprobados por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre) en los que, como se verá, se sientan las bases para ello¹.

En concreto, los clérigos de la Iglesia Católica y de las demás Iglesias y confesiones religiosas con acuerdo han quedado integrados en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados, dentro de determinadas condiciones, a trabajadores por cuenta ajena, al entender que su actividad pastoral al servicio de la confesión religiosa reunía las características necesarias para ello. Esta asimilación en ningún caso responde a una supuesta naturaleza laboral de la relación jurídica que los une con la Iglesia o confesión religiosa, que, al contrario, no podrá calificarse de tal mientras se limite a la labor de asistencia religiosa y de culto o a cualesquiera otras inherentes a sus compromisos religiosos². Por ello puede explicarse también que esa asimilación a trabajadores por cuenta ajena se haga con ciertas limitaciones, previstas en las normas que la regulan³.

1. Como se expondrá con detalle, estos Acuerdos de 1992 remiten al RD 2398/1977, de 27 de agosto, en virtud del cual se incluyeron los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena. La inclusión de los clérigos católicos y de los religiosos (RD 3325/1981, de 29 de diciembre) en el sistema de la Seguridad Social fue precedida de contactos entre la Iglesia Católica y la Administración, pero no se regula de forma expresa ni en los vigentes Acuerdos con la Santa Sede de 3 enero de 1979, ni se recogía en el antiguo Concordato de 27 de agosto de 1953.

2. Así se desprende de la STS de 14 de mayo de 2001 (RJ 4253); sobre esta sentencia y, en general, sobre la relación que une al ministro de culto con su confesión religiosa vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «La relación entre el ministro de culto y su propia confesión. Paralelismos y diferencias entre la jurisprudencia española y la jurisprudencia inglesa», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2003, pp. 347-390.

3. Téngase en cuenta que el art. 114.2 LGSS establece que la propia norma en la que se disponga la asimilación a trabajadores por cuenta ajena determinará el alcance de la protección otorgada.

Están incluidos, en cambio, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), con carácter obligatorio, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, salvo los que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los otros regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social⁴. Se trata también de un supuesto de simple asimilación, en este caso a trabajadores por cuenta propia, y por ello no se les exigen las mismas condiciones de inclusión en el Régimen que a otros colectivos⁵, sino las expresamente previstas para ellos en el RD 3325/1981, de 29 de diciembre.

La opción del legislador de incluir a estos colectivos, en unos casos, en el Régimen General de la Seguridad Social y, en otros, en el RETA no ha estado exenta de controversia, especialmente porque no siempre se ha apreciado con claridad, como veremos, la concurrencia de datos objetivos para llevar a cabo la asimilación, bien a trabajador por cuenta ajena bien a trabajador por cuenta propia, que en cada caso era precisa para justificar el encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. En este sentido no han faltado opiniones que han defendido que el legislador estaba llevando a cabo una inclusión constitutiva, de manera que sin la previsión normativa correspondiente estos colectivos nunca hubieran quedado incluidos en el sistema de la Seguridad Social⁶.

Esta circunstancia, relacionada con las dificultades de encuadramiento de estos colectivos en el régimen de Seguridad Social correspondiente, probablemente sea la que explica, a su vez, que en estos supues-

4. Lo que ocurrirá cuando el religioso ejerce una actividad ajena a su *status*, que se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el art. 1.1 del ET (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores). No así cuando realicen actividades inherentes a sus compromisos religiosos como, por ejemplo, la enseñanza religiosa en un colegio de la propia orden o congregación religiosa (STC 63/1994, de 28 de febrero). Sobre el particular vid. M. C. LÓPEZ ANIORTE, *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Aranzadi Social, 1996, p. 344.

5. M. J. RODRÍGUEZ RAMOS - J. GORELLI HERNÁNDEZ - M. VÍCHEZ PORRAS, *Sistema de Seguridad Social*, Tecnos, 2000, p. 496.

6. Por ejemplo, M. C. LÓPEZ ANIORTE, *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, o. c., p. 351, en relación a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, ha mantenido que ha sido la tendencia expansiva de la Seguridad Social la que ha obligado al legislador «a forzar la noción de trabajo autónomo para dar cabida en el sistema a un colectivo, que de otro modo, pudiera haber permanecido indefinidamente al margen de la Seguridad Social».

tos la acción protectora que se dispensa presente, como veremos, particularidades. Sin perjuicio de esta posible explicación, conviene advertir que no están claras las motivaciones por las que, por ejemplo, el clérigo de la Iglesia Católica carece de protección por Incapacidad Temporal mientras que esta protección se dispensa, sin restricciones, a los ministros de culto de las confesiones acatólicas con acuerdo.

En otro orden de cuestiones, la incorporación tardía de estos colectivos en el sistema de la Seguridad Social ha planteado problemas cuando esos religiosos y sacerdotes se secularizan, especialmente en los casos en los que la pensión de jubilación se encuentra de algún modo condicionada al cómputo del tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o profesando en un instituto de vida consagrada, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social. El problema se ha planteado respecto de dos colectivos diferenciados: de un lado quienes no pudieron tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social por falta de cotización necesaria, y, de otro, los que, a pesar de no haber podido cotizar por períodos anteriores a la secularización, han podido, a través de cotizaciones posteriores, generar derecho a la pensión de jubilación. En ambos casos se ha discutido la forma en que debía computarse el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o profesando en el instituto y durante el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con el objeto de que se les reconozca, según los casos, el derecho a la percepción de la pensión de jubilación o el derecho a percibir una mayor cuantía de prestación.

Queda fuera de este estudio la problemática relativa al encuadramiento en la Seguridad Social de los profesores de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza, básicamente porque esta cuestión está directamente relacionada con las dificultades que ha suscitado la calificación de la naturaleza jurídica de la relación que surge de esta prestación de servicios. En efecto, la razón de que se haya excluido del objeto de estudio de este trabajo radica en que se trata de una polémica que surge como consecuencia del tipo de prestación de servicios, de las peculiaridades que presenta la contratación de estos trabajadores por parte de la Administración educativa (estatal o autonómica) y, sobre todo, de la intervención en estas relaciones de trabajo de un tercero, el obispo

diocesano, ajeno a las mismas. Nada tiene que ver, en cambio, la cualidad de religioso o clérigo que ocasionalmente pueda tener el profesor de religión en dichos centros públicos⁷.

II. LOS CLÉRIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

1. *Encuadramiento en el Régimen General*

Los clérigos de la Iglesia Católica están incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a partir del RD 2398/1977, de 27 de agosto. Por medio de este RD, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el citado Régimen de la Seguridad Social. En concreto, son asimilados a trabajadores por cuenta ajena los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de organismos diocesanos y supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación (art. 1 OM de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social)⁸. Por tanto, los clérigos que no perciban esa dotación base de los organismos diocesanos o supradiocesanos no se incluyen entre el colectivo asimilado. Téngase en cuenta que se ha entendido que este colectivo es susceptible de asimilación porque concurren en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente:

7. Sobre el particular véase M. RODRÍGUEZ BLANCO, «El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos», en *Il diritto ecclesiastico*, n. 112, 2001, pp. 482 ss. J. OTADUY, «Relación laboral y dependencia económica de los profesores de religión», en *Aranzadi Social*, n. 14, 2000, pp. 36-37. F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, «El convenio sobre régimen económico-laboral de las personas encargadas de la enseñanza de religión Católica en centros públicos de enseñanza (de 26 de febrero de 1999)», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 57, 2000, pp. 189 ss. M. A. CASTRO ARGÜELLES, «Los profesores de religión y moral Católica en centros públicos de enseñanza», en *Actualidad Laboral*, n. 15, 2002, pp. 291 ss.

8. Sobre el alcance de la expresión clérigos diocesanos, vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social», en *Relaciones Laborales*, Tomo I/2002, p. 312, que cita la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 28 de septiembre de 1988 según la cual los clérigos que imparten docencia en las Facultades de estudios eclesiásticos de las Universidades de la Iglesia Católica, en las materias de Teología, Derecho canónico, Filosofía, Sagradas Escrituras e Historia de la Iglesia, realizan funciones pastorales por las que deben considerarse integrados en el campo de aplicación del art. 1 de la OM de 19 de diciembre de 1977.

camente el desarrollar la actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas diócesis y obtener por ello una especie de «retribución»⁹.

En estos casos, a efectos de Seguridad Social, tienen la consideración de empresarios las diócesis y los organismos supradiocesanos, y a tales entidades corresponderán por tanto las obligaciones de afiliación, alta y cotización propias de quienes reciben servicios de personas que deban estar integradas en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 10.4 RD 84/1996, de 26 de enero, sobre afiliación, altas y bajas en la Seguridad Social).

Un supuesto particular viene dado por los capellanes que llevan a cabo funciones de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, en centros hospitalarios o en establecimientos penitenciarios. Cuando estos capellanes tienen una relación laboral o administrativa con la institución en la que desempeñan sus funciones, les corresponderá la protección social que derive de esa relación. Distinta, en cambio, es la situación de los capellanes que carecen de un vínculo jurídico directo con la institución en la que prestan asistencia religiosa. Como se expuso, el ámbito de aplicación del RD 2398/1977, de 27 de agosto, comprende los *clérigos diocesanos* «que desarrollen su actividad pastoral al servicio de organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación». Desde un punto de vista canónico, esta definición plantea problemas porque interpretada literalmente dejaría sin cobertura social a los capellanes de asistencia religiosa que carecen de relación laboral o administrativa con la institución en la que llevan a cabo sus funciones, pues ni están al servicio de un organismo diocesano o supradiocesano (cuestión distinta es que mantengan la incardinación en dicho organismo), ni reciben la dotación base¹⁰. Esta problemática se ha solucionado con la

9. Así se recoge literalmente en la exposición de motivos del RD 2398/1977, de 27 de agosto.

10. Sobre este tema vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social», *o. c.*, p. 324, donde se propone, en aras a una mayor racionalidad en el sistema, y para evitar las diferencias existentes entre los miembros de la jerarquía eclesial, la creación de un régimen especial aplicable a todos los ministros de culto de la Iglesia Católica que desarrollen funciones pastorales, tanto en estructuras eclesialistas como en entidades civiles, con independencia de su concreta relación con la institución empleadora.

normativa específica de asistencia religiosa, que ha ampliado el ámbito subjetivo de aplicación del RD 2398/1977 para incluir en él a estos capellanes.

En el ámbito de las Fuerzas Armadas, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los sacerdotes del Arzobispado Castrense por el tiempo que tengan encomendado el servicio de asistencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 1145/1990, de 7 de septiembre (modificado por el RD 212/2003, de 21 de febrero), que regula el servicio de asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas. Según el art. 13 de este RD los sacerdotes del Arzobispado Castrense que se incorporen al servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social asumiendo, a estos efectos, el Ministerio de Defensa los derechos y obligaciones propios del empresario. Estas previsiones no se aplican a los sacerdotes colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas contemplados en la OM 376/2000, de 20 de diciembre, que desarrolla lo previsto en el Anexo I del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

En cuanto a los capellanes de hospitales, debe tenerse en cuenta la relación jurídica que los une con el centro hospitalario. El artículo 7 del Convenio marco sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, suscrito entre los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y la Conferencia Episcopal Española el 24 de julio de 1985 (publicado mediante OM de 20 de diciembre de 1985), establece lo siguiente: «para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno convenio con el Ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios. En caso de celebrarse el oportuno convenio con el Ordinario del lugar, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la

Seguridad Social del Clero». En virtud de este precepto, los capellanes que tengan suscrito un contrato laboral con la institución sanitaria serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena. El resto de capellanes, es decir, aquellos que carecen de relación laboral con el centro hospitalario, serán incluidos en la Seguridad Social según lo dispuesto en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto¹¹. Este planteamiento general admite algunas excepciones recogidas en convenios suscritos entre diócesis y centros hospitalarios¹².

Por último, por lo que respecta a los capellanes de establecimientos penitenciarios, el artículo 5 del Acuerdo de 20 de mayo de 1993, suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Conferencia Episcopal Española, sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios (publicado mediante OM de 24 de noviembre de 1993), dispone que los capellanes castrenses deberán estar afiliados a la Seguridad Social en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

11. Así ocurre con los capellanes de centros hospitalarios pertenecientes al INSALUD, tal y como recoge el Convenio de 23 de abril de 1986 suscrito entre el Director General del Instituto Nacional de la Salud y el Presidente de la Comisión Episcopal de Pastoral en representación de la Conferencia Episcopal (no ha sido publicado oficialmente; puede verse en A. ÁLVAREZ CORTINA - M. J. VILLA ROBLEDO, *Repertorio legislativo y jurisprudencial de Derecho eclesiástico español*, EUNSA, 1998, pp. 442-445). Según el art. 8 de este Convenio los capellanes o personas idóneas del servicio de asistencia religiosa católica serán afiliados al Régimen de Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el RD 2398/1977, de 27 de agosto, asumiendo el INSALUD el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la diócesis.

12. Vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social», *o. c.*, pp. 322-324. A partir del Acuerdo de 1985 también se han suscrito acuerdos con las comunidades autónomas y otras entidades públicas sobre asistencia religiosa en los hospitales, que vienen a reproducir lo dispuesto en el Acuerdo de 1985 y en el Convenio de 1986. Por ejemplo, puede traerse a colación el Convenio de 29 de diciembre de 1986, entre la Consejería de Salud y la representación de los obispos de Andalucía para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la red pública integrada en Andalucía. En este caso se mantiene la afiliación de los capellanes al Régimen de la Seguridad Social del Clero en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y se atribuye a la Consejería de Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la Diócesis. Sobre estos convenios vid. M. MORENO ANTÓN, «La asistencia religiosa en el ámbito hospitalario», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 49, 1992, pp. 661-690.

2. *Acción protectora*

La acción protectora a que tienen derecho los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, y en su caso sus familiares que tengan la condición de beneficiarios¹³, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, descrita en el art. 38 de la LGSS, con exclusión de la Incapacidad laboral transitoria (en la actualidad Incapacidad Temporal), protección a la familia y desempleo (art. 2.1 RD 2398/1977 y art. 2 OM de 19 de diciembre de 1977). La Circular 3-006, de 8 de marzo de 2001, aclara y completa estas previsiones normativas y excluye expresamente de la acción protectora la maternidad (que en 1977 formaba parte de la Incapacidad Laboral Transitoria, pero que en la actualidad es una prestación autónoma que se regula en los arts. 133 bis y ss. LGSS) y la protección de riesgo durante el embarazo, que se incluyó en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social (arts. 134 y ss. LGSS) por la Ley de conciliación de la vida laboral y familiar 39/1999, de 5 de noviembre, con la finalidad de proteger a la mujer trabajadora¹⁴.

Evidentemente parece lógica la exclusión de las situaciones de riesgo durante el embarazo y la maternidad, habida cuenta que, en todo caso, en la Iglesia Católica sólo el varón puede recibir válidamente la sagrada ordenación (c. 1024 del Código de Derecho Canónico); como lógica parece también la exclusión de la protección a la familia, dado que por los compromisos que adquieren los clérigos no van a tener hijos a cargo¹⁵. La exclusión de la Incapacidad Temporal y de la prestación por desempleo, por su parte, pueden tener su sentido sólo si se tiene en cuenta que el clérigo no tiene propiamente la consideración de trabajador, sino de asimilado. Por ello, probablemente también, las contingencias de

13. Para entender esta alusión a los familiares ha de tenerse en cuenta que entre los clérigos de la Iglesia Católica se encuentran los diáconos permanentes, los cuales pueden ordenarse estando casados (c. 1031, § 2 del Código de Derecho Canónico). De otro lado los clérigos pueden tener padres, hermanos y causar por ellos a su favor algunas de las prestaciones reguladas en el art. 176 LGSS.

14. Según esta circular la acción protectora que se dispensa a los clérigos de la Iglesia Católica también excluye la recuperación profesional (arts. 153 y ss. LGSS).

15. La única excepción vendría dada por los diáconos permanentes que estén casados; el supuesto es muy poco frecuente en la práctica, pero en estos casos debería flexibilizarse la norma para incluir la protección a la familia; para ello puede acudir analógicamente a lo previsto para los ministros de culto evangélicos, judíos y musulmanes, los cuales, como se expone, cuentan con esta protección.

enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como comunes, no reconociéndose, por tanto, las contingencias profesionales (art. 2 OM de 19 de diciembre de 1977).

Con todo, quizá esta opción seguida en la delimitación de la acción protectora se explique, sin más, por un interés consensuado de las partes interesadas por reducir los costes sociales, ya que las restricciones en la acción protectora tienen su reflejo, como veremos, en la cotización que estos colectivos han de hacer a la Seguridad Social. Habida cuenta, además, de que los poderes públicos tienen, según ha admitido la jurisprudencia, un amplio margen de discrecionalidad, tanto para determinar —salvo que exista una norma de rango legal que obligue a ello— los colectivos que merecen ser asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, como para establecer el ámbito de la cobertura que se les reconoce¹⁶.

Por lo demás la acción protectora es la misma del Régimen General por lo que no hay ningún problema para aceptar que los clérigos generen prestaciones por muerte y supervivencia. Incluso la OM de 19 de diciembre de 1977 incluyó unas disposiciones transitorias a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia, así como de las prestaciones de invalidez permanente y jubilación, para los clérigos que el 1 de enero de 1978 quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, de manera que pudieran acceder, o generar, esas prestaciones si reunían unas condiciones concretas e ingresaban la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de la Orden, por el tiempo necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias. Las cantidades a ingresar se debían calcular de acuerdo con la cuantía del salario mínimo interprofesional para trabajadores mayores de 18 años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización que hubieran estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trataba.

Para los capellanes del Arzobispado Castrense la acción protectora será la correspondiente al Régimen General, con las únicas exclusiones de la protección a la familia y desempleo. Además, cuando en el ejercicio de sus funciones requieran asistencia sanitaria podrán percibir

16. STS de 14 de mayo de 2001 (RJ 4253).

dicha asistencia en las instalaciones hospitalarias del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones con el personal militar (art. 13 del RD 1145/1990).

En cuanto a los capellanes de hospitales, los que tengan suscrito un contrato laboral con la institución sanitaria tendrán la protección social que derive de esa relación laboral al igual que cualquier otro trabajador por cuenta ajena. El resto de capellanes, es decir, aquellos que carecen de relación laboral con el centro hospitalario, puesto que son incluidos en la Seguridad Social según lo dispuesto en el RD 2398/1977, de 27 de agosto, tendrán, generalmente, la misma acción protectora que los clérigos diocesanos.

Por último, los capellanes de establecimientos penitenciarios, dado que se les aplica el RD 2398/1977, de 27 de agosto, tienen cubiertas las mismas contingencias que los clérigos diocesanos.

3. *Peculiaridades en la cotización*

En la cotización de los clérigos de la Iglesia Católica habrá que estar a las reglas del art. 29 del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. Según este precepto, la base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en el ámbito de protección, lo que se explica si se tiene en cuenta que para estos colectivos no se contempla la contingencia profesional. Esta base única mensual estará constituida por el tope mínimo de la base de cotización para trabajadores mayores de dieciocho años vigente para cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, sin el incremento correspondiente a pagas extraordinarias (art. 3 OM de 19 de diciembre de 1977)¹⁷.

El tipo único de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. La aplicación del tipo a la

17. Téngase en cuenta que sin perjuicio de que se hayan derogado por el citado RD 2064/1995 los artículos 3.º y 4.º del RD 2398/1977, la OM de 19 de diciembre de 1977 permanece vigente según precisa la Circular 3-006, 8 de marzo de 2001, sobre cotización y recaudación para el 2001.

base dará lugar a la cuota íntegra de la que deberán deducirse las fracciones correspondientes a las contingencias y situaciones excluidas de la acción protectora según el art. 2 del RD 2398/1977¹⁸. De manera que a tales efectos el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo de cotización previsto en la Ley de Presupuestos (art. 29.2 RD 2064/1995). La cotización se liquida trimestralmente y se ingresa dentro del primer mes del trimestre natural siguiente¹⁹.

Estas mismas consideraciones son aplicables a los capellanes de centros hospitalarios y penitenciarios a los que se aplica el RD 2398/1977, con la particularidad de que el importe de las cuotas debe ser asumido por la institución sanitaria o penitenciaria. Por lo que se refiere a los sacerdotes del Arzobispado castrense, las bases y tipos de cotización serán, sin más, las previstas para los trabajadores incluidos en el Régimen General, según dispone el art. 13 del RD 1145/1990.

III. LOS RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA

1. *Enquadramiento en el RETA*

Los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, a partir del RD 3325/1981, de 29 de diciembre, quedan obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, que regula el RD 2530/1970, de 20 de agosto, siempre que no realicen una actividad que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. Su inclusión en el RETA se condiciona además al cumplimiento de unos requisitos, en concreto: ser españoles, ser mayores de dieciocho años, ser miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de Derecho pontificio, inscritos en el Registro de

18. Recordemos que no se cotiza por incapacidad temporal, subsidio de recuperación profesional ni desempleo. Tampoco se cotiza por Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

19. Vid. A. COLINA ROBLEDO, *La cotización de las empresas a la Seguridad Social*, CISS, 1998, p. 90.

Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, residir y desarrollar normalmente su actividad en territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la comunidad religiosa a la que pertenezcan, y no recibir retribución salarial²⁰.

a) *Españoles, mayores de 18 años*. La edad de 18 años no constituye ningún requisito fijado *ex profeso* para los religiosos, sino que es la regla general en el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, como señala el art. 7.1.b) de la LGSS. Esta edad se muestra en perfecta concordancia con lo dispuesto en el c. 656 del Código de Derecho Canónico, que exige la edad de 18 años para la validez de la profesión temporal, momento a partir del cual, como veremos, procede la inclusión de los religiosos en el RETA²¹.

b) *Miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de Derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia*. El tenor del precepto pone de manifiesto que su redacción fue efectuada durante la vigencia del Código de Derecho Canónico de 1917. En la actualidad, ha de entenderse que esos términos hacen referencia a los institutos de vida consagrada, tanto religiosos como seculares, y a las sociedades de vida apostólica. Respecto a la mención de los monasterios ha de tenerse en cuenta que son una clase de casa religiosa. Se incluyen, por tanto, en el ámbito de aplicación del RD 3325/1981 personas que no son estrictamente «religiosos», como es el caso de los miembros de institutos seculares y de sociedades de vida apostólica. La razón viene dada por el paralelismo entre el régimen de vida seguido por los miembros de estas entidades y los religiosos²². Este criterio ya había sido mantenido por el

20. STC 63/1994, de 28 de febrero. Sobre el tema vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Precisiones», en *Ius Canonicum*, n. 41, 2001, pp. 152-165.

21. Respecto a la exigencia de que los religiosos sean españoles, algunos autores han puesto de manifiesto que puede permitirse la afiliación al RETA de religiosos de otros países mediante convenios internacionales (M. VIDAL GALLARDO, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1996, p. 322. A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, McGraw-Hill, 1997, p. 198).

22. A estos efectos, y desde la perspectiva del régimen de vida de los profesos de institutos de vida consagrada y de los miembros de sociedades de vida apostólica, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los cc. 573 y 731 del Código de Derecho Canónico.

antiguo Tribunal Central de Trabajo en su sentencia de 7 de noviembre de 1988 (R. 7794)²³.

La inclusión en el RETA se produce desde que se inicia «la profesión temporal», de tres años de duración, que necesariamente debe preceder a la incorporación definitiva a la vida religiosa mediante la profesión perpetua²⁴; así lo ha estimado la Tesorería General de la Seguridad Social dado que el RD 3325/1981, de 29 de diciembre, se refiere a los religiosos y religiosas sin distinción alguna, pues el carácter de la actividad es el mismo en la profesión temporal que en la perpetua²⁵. No se incluyen, en cambio, los períodos previos de noviciado o similar²⁶.

Según el RD 3325/1981, los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica han de ser de Derecho pontificio, por lo que, hasta fechas recientes, han quedado al margen de su aplicación los profesos de Derecho diocesano²⁷, los cuales han sido incluidos en el RETA por medio de la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, dictada conforme a la disposición adicional del RD 3325/1981.

c) *Que residan y desarrollen normalmente su actividad en territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad religiosa a la que pertenezcan, sin retribución salarial. La rea-*

23. En contra M. VIDAL GALLARDO, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica, o. c.*, p. 322.

24. El mismo criterio debe aplicarse respecto a la incorporación temporal a los institutos seculares y, en su caso, a las sociedades de vida apostólica.

25. Téngase en cuenta que «según el Derecho Canónico una de las etapas que han de cubrir las personas que aspiran a la vida religiosa es la denominada profesión temporal, por lo que aquellas sólo se incorporan definitivamente a la vida religiosa una vez finalizados los tres años de votos temporales y hecha la profesión perpetua» [I. PASTOR MERINO, «Sujetos protegidos, afiliación, altas y bajas», en A. MARTÍN VALVERDE - J. GARCÍA MURCIA (dirección y coordinación), *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Aranzadi, 2002, p. 1517]. Sobre el particular, también J. BLASCO LAHOZ - J. LÓPEZ GANDÍA - M. A. MOMPALER CARRASCO, *Régímenes especiales de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, 4.^a ed., 2002, pp. 82-83.

26. Para una crítica a este criterio administrativo vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Precisiones», *o. c.*, pp. 162-165.

27. A estos efectos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el c. 589 del Código de Derecho Canónico: «un instituto de vida consagrada se llama de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por ésta mediante decreto formal; y de derecho diocesano, cuando, habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación por parte de la Sede Apostólica».

lización de una actividad es el elemento determinante de su inclusión en el RETA, de manera que un religioso por el mero hecho de serlo no está incluido en el RETA; para que así sea debe realizar una actividad dentro de la congregación, porque así lo impone como condición básica el art. 7.1 de la LGSS²⁸. Pero el RD 3325/1981 no incluye ninguna precisión sobre el contenido de dicha actividad lo que ha llevado a admitir que la misma puede tener naturaleza económica o simplemente ser de carácter religioso²⁹. El dato relevante para la norma es que se realice exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la comunidad religiosa a la que pertenezca.

Con todo, la concurrencia de esta dependencia en la realización de servicios, de un lado, y la ausencia de interés de ganancia, de otro, han hecho dudar de la opción por su inclusión en el RETA. En efecto, el ánimo lucrativo, ausente en este supuesto, es otro de los requisitos definitorios del campo de aplicación subjetivo del RETA. Pero su encuadramiento en el Régimen General también planteaba importantes dificultades, dado que, como ha reiterado la jurisprudencia, la relación entre el religioso y la congregación no tiene carácter laboral, al haber sido asimilado su trabajo para la comunidad al trabajo benévolo que según el art. 1.3.d) del Estatuto de los Trabajadores está expresamente excluido del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo³⁰.

Por lo tanto, aunque la actividad que se realiza para la congregación presenta las notas de dependencia y ajenidad, esta dependencia, que efectivamente se da, está imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad desempeñada por el/la religioso/a dentro de su propia comunidad religiosa y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo. En palabras del Tri-

28. Sobre el particular, M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social», *o. c.*, p. 309.

29. STSJ de Cataluña, de 24 de noviembre de 1993 (AS 4919).

30. Así lo ha mantenido el TCT en sentencias de 23 de marzo de 1983 (R. 2420) y 19 de mayo de 1983 (R. 4465) y así lo ha reiterado el TS en sentencia de 14 de mayo de 2001 (RJ 4253).

bunal Constitucional, «se trata en fin de una prestación en la que está por completo ausente el interés de ganancia»³¹.

Las dificultades que ha planteado el encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social de este colectivo han llevado, en algún momento, a la doctrina a considerar que se trata de una inclusión constitutiva, que de no haberse indicado expresamente probablemente no llevaría a incluir a este colectivo ni en éste ni en ningún otro régimen de la Seguridad Social³². No obstante, las características del «trabajo en comunidad» de los religiosos presentan una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que se puede realizar en empresas, cooperativas o sociedades colectivas, y en este dato se ha apoyado la opción del legislador de incluirles en el RETA³³.

Esa inclusión debe producirse siempre que la actividad se efectúe en el seno de la comunidad bajo las órdenes de sus superiores y siempre que no realice una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema (art. 1.2 RD 3325/1981). Quedan al margen las prestaciones de servicios a favor de terceros, que seguirán el régimen de Seguridad Social que venga determinado en función de la vinculación existente entre el religioso y el ente o institución en el que desarrolla sus funciones. Así, en el Acuerdo de 14 de julio de 1987 entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Federación Española de Religiosas Sanitarias se establece que «las religiosas estarán individualmente en igualdad de condiciones laborales que el resto del personal de su categoría profesional, e incluidas, por tanto, con dicho carácter individual en el Régimen General de la Seguridad Social» (cláusula octava). En este mismo sentido, no existe ningún impedimen-

31. Así lo consideró la STC 63/1994, de 28 de febrero, a propósito de la actividad docente de una religiosa en un colegio que pertenecía a su congregación, al entender que «el trabajo docente realizado por la demandante no era ajeno a sus compromisos como profesora». En contra de este criterio, vid. A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, o. c., pp. 155-166.

32. M. C. LÓPEZ ANIORTE, «Ámbito subjetivo del Régimen especial de Trabajadores Autónomos», o. c., p. 354.

33. STS de 14 de febrero de 1994 (RJ 1040). Sobre el tema, J. F. BLASCO LAHOZ - J. L. LÓPEZ GANDÍA - M. A. MOMPALER CARRASCO, *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch 2001, pp. 81 ss. J. F. BLASCO LAHOZ, «El régimen especial de trabajadores autónomos», en J. F. BLASCO LAHOZ - J. LÓPEZ GANDÍA (directores), *Seguridad Social práctica*, Tirant lo Blanch, 2000, p. 1137.

to para reconocer como laboral la relación que un religioso pueda mantener con un tercero fuera de la comunidad a la que pertenece, incluso cuando se realiza por indicación o encargo de la congregación, si «tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el art. 1.1 del ET»³⁴. En estos casos, no habrá ningún obstáculo para determinar su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social³⁵. También cabe incluir en esta salvedad, del art. 1.2 del RD 3325/1981, el religioso que trabaja por cuenta de la congregación pero que por las características de la actividad deba estar incluido, por ejemplo, en el Régimen Agrario.

Con todo, esta regla del art. 1.2 del RD 3325/1981, ha sido interpretada como una prohibición de afiliación simultánea a varios regímenes de la Seguridad Social para estos colectivos pese a que el art. 2.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, que regula las normas de aplicación del RETA, establece con carácter general que la inclusión obligatoria en este régimen no quedará afectada por la realización simultánea de otras actividades, por cuenta propia o ajena, que den lugar a su inclusión en alguno o algunos de los restantes Regímenes de la Seguridad Social.

Un caso particular lo constituye el de los religiosos que prestan servicios docentes en un Centro dependiente de la Congregación u Orden religiosa. La Dirección de Régimen Jurídico de la Seguridad Social dictó una resolución de fecha 26 de diciembre de 1988 en la que se concluye que «el alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los religiosos que presten servicios docentes en un Centro correspondiente a su Congregación u Orden religiosa, como trabajadores por cuenta ajena sólo procederá cuando los interesados acrediten fehacientemente la existencia de relación laboral»³⁶. Para lo cual jugará un papel determi-

34. STS de 21 de abril de 2000 (RJ 4255), citada en A. MARTÍN VALVERDE - F. RODRÍGUEZ-SAÑUDO - J. GARCÍA MURCIA, *Derecho del trabajo*, Tecnos, 12.ª ed., 2003, p. 177.

35. STC 63/1994, de 28 de febrero, para la que «la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la *deslaborización* automática de la actividad profesional que preste ni excluir del campo de aplicación del régimen correspondiente».

36. En este mismo sentido, en una Resolución de 29 de abril de 1988 la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social concluyó: «en tanto en cuanto la Congregación aparezca como titular y gestora de los Centros de enseñanza y geriátricos, cabe admitir la posibilidad de que aquélla suscriba contratos de trabajo con sus miembros para la realización de las actividades propias de tales centros empresariales, con la consiguiente inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social».

nante la concurrencia de la nota de retribución. Pero en este caso ya no se hablaría propiamente de una inclusión por asimilación en el Régimen General, sino del encuadramiento por cumplirse, sin salvedades, los requisitos del art. 7.1.a) de la LGSS³⁷.

De la exposición anterior se deduce que para que proceda la inclusión de un religioso en el RETA es necesario que la actividad que desempeña para la congregación no sea retribuida, aunque se lleve a cabo dentro del ámbito de organización de la comunidad y esté sometida a la dependencia de sus superiores³⁸, y no determine la inclusión en otro régimen. No se les exige, en cambio, la realización de forma habitual, personal y directa de una actividad económica a título lucrativo³⁹.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta un supuesto muy particular, que es el relativo a los religiosos que actúan como profesores en centros docentes concertados pertenecientes a su propia orden o congregación. En estos casos, siempre que haya una declaración de la entidad religiosa con la conformidad expresa del religioso de que entre ambos no existe relación laboral, el Ministerio de Educación y Ciencia abona a la entidad religiosa unas cantidades equivalentes a la retribución de esos profesores. Pese a la existencia de esas retribuciones, el religioso sigue dado de alta en el RETA y los costes de la Seguridad Social son asumidos por la Administración Educativa⁴⁰.

37. En este sentido, A. PIÑEROA DE LA FUENTE, «Campo de aplicación del sistema de Seguridad Social», en J. F. BLASCO LAHOZ - J. LÓPEZ GANDÍA (directores), *Seguridad Social práctica, o. c.*, p. 73. Recuérdese que según el art. 7.1.a) de la LGSS están comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y sean trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.

38. Con todo la renuncia a obtener retribución por parte del religioso ha sido objeto de análisis en M. A. BALLESTER PASTOR - I. BALLESTER PASTOR, «La Sentencia 63/1994, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional, o la definitiva deslaboralización de la prestación de servicios del religioso a su propia Congregación», en *Tribuna Social*, n. 46, 1994, p. 47.

39. M. C. LÓPEZ ANIORTE, «Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos», *o. c.*, p. 350.

40. Vid. el Acuerdo de 30 de octubre de 1989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (no publicado oficialmente; puede verse en A. ÁLVAREZ CORTINA - M. J. VILLA ROBLEDO, «Repertorio legislativo y jurisprudencial de Derecho eclesiástico español», *o. c.*, pp. 499-505).

2. *Particularidades relativas a la acción protectora*

La inclusión tardía de este colectivo en el RETA obligó a establecer unas reglas particulares relativas a los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos. A tal efecto, el art. 2 del RD 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorporó al RETA a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, dispuso que los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos se aplicarían progresivamente de acuerdo con lo previsto en el número dos del art. 30 del Decreto 1530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el Decreto 3088/1972, de 19 de octubre de 1972.

Una de las cuestiones que más preocupaban era determinar los períodos de cotización necesarios para acceder a la pensión de jubilación. Con carácter general, la transitoria segunda de la Ley 26/1985, con el fin de garantizar que el paso desde el anterior sistema al nuevo que implanta se produjera sin traumas, en su apdo. 2 y con relación a distintos Regímenes Especiales, entre ellos el RETA, estableció, para aquellos que tuvieran cumplidos 60 años en el momento de su entrada en vigor, un período mínimo de cotización para causar derecho a pensión de jubilación de entidad más reducida que el que con carácter general consagraba, fijándolo en el que resulte de sumar el que con tal carácter exigía la legalidad precedente y el lapso de tiempo que en el mencionado momento les faltara para cumplir la edad de 65 años.

Esta norma, sin embargo, no agotaba los problemas generados por el tránsito al nuevo sistema, ya que sus previsiones debían de entenderse contraídas a aquellos afiliados al RETA que, conforme a la anterior legalidad, les hubiera sido exigible, a efectos de jubilación, el período mínimo de cotización que con carácter general se imponía; esto es, las ciento veinte mensualidades que fijaba el artículo 30.1.b) del Decreto 2530/1970.

La mencionada transitoria, según se ha dicho, sólo era aplicable a quienes, por los propios y explícitos mandatos de tal Decreto, se hallaban obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del RETA

desde el 1 de octubre de 1970; no, por tanto, a aquellos otros que por pertenecer a colectivos de tardía incorporación sólo pudieron afiliarse a partir del momento en que mediante el instrumento normativo adecuado se dispuso la inclusión obligatoria del correspondiente colectivo en dicho Régimen Especial, cual es el caso de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, destinatarios del RD 3325/1981, de 29 diciembre, para los cuales la anterior legalidad establecía un reducido período mínimo de cotización para causar pensión de jubilación, consistente en sesenta meses (art. 2 RD 3325/1981, en relación con lo previsto en el art. 30.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según redacción dada por el Decreto 3088/1972, de 19 de octubre)⁴¹.

En concreto, según la disposición transitoria del RD 3325/1981, los religiosos que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto quedaban incluidos en el campo de aplicación del RETA y tuvieran cumplidos la edad de sesenta y cinco años podrían causar derecho a la pensión de jubilación cuando concurriesen las siguientes condiciones: solicitar el alta inicial en este Régimen especial antes de finalizar el segundo mes natural siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto; reunir en la fecha del hecho causante las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión, a excepción del período mínimo de cotización; acreditar una cotización efectiva de seis meses y seguir abonando, una vez causada la pensión, las cuotas que fuesen necesarias para completar el período mínimo de cotización a que se refiere el art. 2 del RD 3325/1981, mediante su deducción mensual del importe de la pensión reducida; y abonar el importe a que ascienda el valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falte para completar el referido período mínimo de cotización.

La norma que establecía el paso de estos últimos al nuevo sistema es la que contenía la transitoria tercera del RD 1799/1985, de 2 octubre, que mantenía para los mismos el beneficio de carencia reducida a efectos de jubilación que establecía el citado artículo 30.2.b) —siempre que la incorporación del colectivo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y que se hubiera solicitado el alta des-

41. Sobre el tema, STS de 24 de junio de 1993 (RJ 4920) y STS de 5 de abril de 1994 (RJ 2989).

de el momento de dicha integración—, bien que precisando que estos períodos mínimos se incrementarían con los años que el 1 de agosto de 1985 faltaren al trabajador para cumplir la edad de sesenta y cinco años, con un máximo, en todo caso, de cinco años⁴².

En otro orden de cuestiones, los religiosos adscritos al RETA carecen de protección por muerte y supervivencia, maternidad y riesgo por embarazo. Se les excluye de la protección por muerte y supervivencia, porque por los compromisos que adquieren no pueden dejar cónyuge viudo ni huérfanos, y dado que han de residir en su propia casa religiosa haciendo vida en común no pueden tener familiares que dependan de ellos y que a su muerte puedan convertirse en beneficiarios de una pensión a favor de familiares regulada en el art. 176 de la LGSS⁴³.

El Ministerio de Trabajo podrá autorizar la concertación de fórmulas de colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común y Conferencias de religiosos para las afiliaciones, altas, bajas, cotización y recaudación de cuotas (art. 3 RD 3325/1981)⁴⁴.

3. *Prestaciones no contributivas*

La ausencia de ingresos, como consecuencia, en la mayor parte de los casos, del voto de pobreza que hacen los religiosos ha planteado la posibilidad de que éstos puedan acceder a las prestaciones no contributivas de jubilación o, en su caso, incapacidad, que regula la LGSS (arts. 144 a 149 y 167 a 170). La cuestión es si los religiosos integrados en un instituto de vida consagrada y que conviven en comunidad conforme al régimen de vida propio de dicho instituto, tienen derecho a percibir una pensión no contributiva, ya que al no percibir ningún tipo de ingresos se puede entender que cumplen con el requisito de carencia de rentas o ingresos; o, por el contrario, si debe entenderse que la pertenencia a la co-

42. STS de 14 de febrero de 1994 (RJ 1040).

43. Téngase en cuenta que para acceder a este tipo de prestaciones hay que reunir una serie de requisitos como son convivencia con el causante y a sus expensas (OM 13 de febrero de 1967).

44. Sobre el tema vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «La inclusión de los religiosos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Precisiones», *o. c.*, p. 157.

unidad religiosa, que les proporciona y atiende las necesidades básicas, impide que accedan a dichas prestaciones.

Las dudas se plantearon porque, como se sabe, la carencia de ingresos o rentas superiores a la cuantía de estas pensiones es un requisito para acceder a las pensiones no contributivas (art. 11 RD 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla la regulación de las pensiones no contributivas), y para apreciar la concurrencia de este requisito es preciso, si el solicitante convive con otras personas en una unidad económica, computar los ingresos de todos los integrantes de la misma, en los términos y con las reglas del art. 11.2 del RD 357/1991. Por ello, en el caso de los religiosos que pertenecen a una comunidad religiosa la respuesta que debía darse al tema pasaba por aclarar qué debe entenderse por unidad económica. En concreto, se discutió si las personas cuya convivencia podía tener relevancia a estos efectos eran sólo los miembros de la familia o cabía ampliar la convivencia a otras personas.

Sobre este particular ha habido doctrina de tribunales contradictoria, que en unos casos admitía y en otros rechazaba que la comunidad religiosa pudiera considerarse una unidad de convivencia⁴⁵. Pero, en los últimos años y de forma mayoritaria se viene manteniendo que el concepto de unidad económica no se agota en la convivencia entre personas con lazos de parentesco; y que la situación de necesidad vital, imprescindible para que proceda el reconocimiento de las pensiones no contributivas, no parece compatible ni debe tener por destinatario a quien se encuentra integrado en una orden religiosa, que le cubre las necesidades básicas de sustento, cuyos miembros viven en régimen de comunidad⁴⁶. Este criterio se sigue en el artículo 2.e) del RD 728/1993, de 14 de mayo, sobre pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles. Entre los requisitos para obtener la pensión asistencial se menciona «no pertenecer a institutos, comunidades, órdenes y organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos, estén obligados a prestarles asistencia».

45. Por ejemplo STSJ de Asturias, 15 de abril de 1994 (AS 1546), declaró procedente reconocer una pensión de incapacidad no contributiva al no constituir la Comunidad religiosa una unidad económica.

46. Por todas, STSJ de Galicia 10 de julio de 1997 (AS 2548).

IV. MINISTROS DE CULTO DE LAS IGLESIAS PERTENECIENTES A LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA

1. *Encuadramiento en el Régimen General*

El RD 2398/1977, de 27 de agosto, al mismo tiempo que incluía en el Régimen General de la Seguridad Social a los clérigos de la Iglesia Católica, hacía lo propio respecto de los demás ministros de otras Iglesias y confesiones religiosas, siempre que estuvieran debidamente inscritas en el correspondiente Registro, aunque las condiciones de esta inclusión dependían de un desarrollo reglamentario. Y, en concreto, una Orden de 2 de marzo de 1987 incluyó en el Régimen General de la Seguridad Social a los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España en las mismas condiciones que los clérigos de la Iglesia Católica⁴⁷. Esta Orden exigía, para la efectiva inclusión en el Régimen General, que hubiera una dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa⁴⁸.

Con posterioridad, con base en el art. 5 del Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se han incluido expresamente en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los ministros de culto de la totalidad de Iglesias que forman parte de la FEREDE, de acuerdo también con lo previsto en el RD 2398/1977. Según el art. 5 del Acuerdo los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. El concepto de ministro de culto se especifica en el art. 3 del Acuerdo, en el que se indica que tendrán dicha consideración las personas físicas dedicadas, con

47. En efecto, según el art. 2 de la Orden de 2 de marzo de 1987 la acción protectora para este colectivo y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, era la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones: incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación, y desempleo. Las contingencias de enfermedad o accidente, cualquiera que fuera su origen, se consideraban, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

48. Sobre estas exigencias STC 128/2001, de 4 de junio.

carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosas y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Iglesia a la que pertenezcan con la conformidad de la FEREDE. La certificación confesional garantiza el respeto a la autonomía de las confesiones religiosas y, en particular, a lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, según el cual las confesiones religiosas tienen derecho a designar sus ministros de culto.

No se especificaba en el Acuerdo los términos y alcance de esa integración en el Régimen General de la Seguridad Social, entre otras razones porque durante el proceso negociador del mismo se puso de manifiesto que este artículo, entre otros, exigía una negociación con los Departamentos Ministeriales afectados⁴⁹.

Estas previsiones han sido desarrolladas por el RD 369/1999, de 5 de marzo, que derogó la Orden de 2 de marzo de 1987, y extiende la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social a todos los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE. En este RD se regulan los términos y condiciones de dicha incorporación definitiva de los ministros de culto de las mencionadas Iglesias al sistema de la Seguridad Social y se determina el alcance de la protección que se otorga.

El RD 369/1999 especifica que se entenderá por ministro de culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito⁵⁰. La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

49. Vid. A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, *Estado y Confesiones Religiosas: Un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Civitas, 1995, pp. 51 ss.

50. La ausencia de gratuidad no era exigida en el Acuerdo con la FEREDE de 1992, sino que ha sido un requisito de carácter técnico incluido en el RD 369/1999. Sobre esta cuestión y los problemas que plantea respecto a la definición de ministro de culto recogida en el Acuerdo de 1992 vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de Seguridad Social», *o. c.*, pp. 327 y 328. También M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ - J. M. GONZÁLEZ DEL RÍO, «La inclusión de los Ministros de culto de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en el Régimen General de la Seguridad Social», en *Aranzadi Social*, n. 3, 2003, pp. 103 ss.

En estos supuestos corresponde a las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumir los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 5 RD 369/1999, art. 10.4 RD 84/1996).

La integración en el Régimen General de estos ministros de culto como asimilados a trabajadores por cuenta ajena tampoco ha estado exenta de controversia. En su momento, los colectivos de la Unión Evangélica Bautista Española y de la Iglesia Evangélica Española interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra el RD 369/1999, de 5 de marzo, en el que se solicitaba la nulidad de sus arts. 3 (acción protectora), 4 (cotización) y 5 (obligaciones empresariales). Alegaban, para fundamentar su pretensión, que la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, dispone, en su art. 6.1, que las entidades religiosas pueden determinar el régimen de su personal; y que, en desarrollo del citado precepto, la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprobó el Acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE, dispone en su art. 5 que los ministros de culto quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores, lo cual orienta la naturaleza jurídica de la relación entre el ministro y la confesión como laboral. Ante lo cual, entendían que el Real Decreto citado, al «asimilar» simplemente el ministro de culto al trabajador y establecer, como veremos, particularidades relativas a la acción protectora y a la cotización, no respetó el derecho de la Iglesia a determinar el régimen de su personal como laboral, limitando, indebidamente, los derechos de ésta, al no permitir que sus ministros de culto tengan, en su caso, una afiliación, cotización y protección de la Seguridad Social equivalente a los trabajadores por cuenta ajena.

El recurso fue desestimado por el TS en la Sentencia de 14 de mayo de 2001 (RJ 4253), en la que se sostiene que la facultad de elegir el régimen jurídico de su personal que la Ley Orgánica de libertad religiosa reconoce a las confesiones religiosas no exime a las mismas de sujetarse a los requisitos establecidos en el ordenamiento para acogerse a uno u otro tipo de relación en atención a su naturaleza jurídica. Recuerda en este punto la sentencia que la relación establecida entre los ministros de culto y las distintas confesiones religiosas no puede ser configurada, mientras se limite a la mera labor de asistencia religiosa y de

culto y otras inherentes a sus compromisos religiosos, como relación laboral⁵¹.

De otro lado, continúa argumentando el TS, la expresión «asimilados a trabajadores por cuenta ajena», que utiliza el Acuerdo de Cooperación aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, no constituye un argumento válido a favor del carácter laboral de la relación entre los ministros de culto y sus Iglesias. Es más, dicha expresión fue utilizada en el RD 2398/1977 a propósito del clero católico, con el ánimo de incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a personas que precisamente no pueden ser consideradas como trabajadores por cuenta ajena por no concurrir los requisitos jurídicos para ello⁵².

Podrán estar integrados en el Régimen General como trabajadores por cuenta ajena, y no como asimilados, los miembros de estas confesiones religiosas cuando los trabajos que desempeñen para la Iglesia o confesión correspondiente, sean ajenos a la «dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa», y siempre que reúnan el resto de los requisitos para ello, como percibir una retribución adecuada. Ésta es la conclusión a la que indirectamente ha llegado el Tribunal Constitucional, en la sentencia 128/2001, de 4 de

51. De esta forma el TS confirma una doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, STSJ de Cantabria de 17 de noviembre de 1993 (AS 4770), STSJ de Madrid de 5 de diciembre de 1995 (AS 4790). Un comentario sobre estas sentencias en M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ - J. M. GONZÁLEZ DEL RÍO, «La inclusión de los Ministros de culto de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en el Régimen General de la Seguridad Social», *o. c.*, p. 108. La argumentación seguida por el Tribunal Supremo es criticable por varias razones: en primer lugar, incurre en una constante equiparación entre los ministros de culto y los religiosos, cuando lo cierto es que se trata de nociones distintas, sólo asimilables con múltiples salvedades. En segundo lugar, establece una presunción *iuris et de iure* en contra de la existencia de relación laboral entre un ministro de culto y su confesión cuando el ministro se dedica a las funciones ministeriales. Esta presunción no se ajusta a la doctrina anterior del propio Tribunal conforme a la cual es «evidente que ni la condición sacerdotal (...) ni la naturaleza espiritual y religiosa del servicio pueden constituir por sí mismas impedimentos para calificar la relación como laboral, pues ello estaría en contradicción con el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución» (STS de 4 de abril de 1984, RJ 2032). Para una crítica a la STS de 14 de mayo de 2001, vid. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «La relación entre el ministro de culto y su propia confesión. Paralelismos y diferencias entre la jurisprudencia española y la jurisprudencia inglesa», *o. c.*, pp. 367-390.

52. Según el TS la norma citada los declara sencillamente «asimilados a trabajadores por cuenta ajena» a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, limitando los efectos de tal inclusión conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la LGSS entonces vigente.

junio, al desestimar un recurso de amparo presentado por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo día, en el que se denunciaba vulnerado el derecho fundamental a la libertad religiosa y, particularmente, el derecho de las confesiones a designar sus ministros de culto⁵³.

El problema, en este caso, se planteó porque la Iglesia recurrente había dado de alta en el Régimen General, como asimilado, a una «profesante-comulgante» de esta Iglesia, que realizaba tareas de ayudante de cocina en un colegio que también pertenecía a la referida Iglesia, aplicándole, por ello, el régimen de cotización de los ministros de culto. La Administración, dadas las funciones que realizaba esa persona, consideró incorrecta su calificación como ministro de culto. La cuestión que se discute en el caso está directamente relacionada con el alcance que debe darse a las competencias de la confesión religiosa, con base en su libertad religiosa y en su autonomía, en la delimitación del concepto de ministro de culto⁵⁴. Para el Tribunal Constitucional, el derecho de las confesiones a designar sus ministros de culto no da lugar a que cualquier calificación que la confesión realice deba estar libre de todo cuestionamiento⁵⁵, en especial —añadimos nosotros— cuando de esa calificación se siguen efectos jurídicos en la esfera del ordenamiento estatal.

2. Acción protectora

La inclusión de este colectivo en el Régimen General se hace, tal y como hemos visto, como asimilados, lo que implica la existencia, en

53. Un comentario a esta sentencia en J. R. SALCEDO HERNÁNDEZ, «La condición de Ministro de culto y su incidencia en el régimen de cotización a la Seguridad Social: criterios para determinar la condición de Ministro de culto», en *Aranzadi Social*, n. 2, 2001, pp. 3033-3037, y en G. MORENO BOTELLA, «Algunas consideraciones sobre el concepto civil de ministro de culto y la autonomía confesional», en *Derecho y Opinión*, n. 9, 2001, pp. 429-446.

54. La Iglesia Adventista entendió vulnerada su libertad religiosa en la vertiente colectiva al entender que a ella correspondía determinar quiénes son sus ministros. Incluso en algún momento la Iglesia pretendió apoyar su argumentación equiparando la situación de esta trabajadora a la de los religiosos de la Iglesia Católica invocando en apoyo de su pretensión la argumentación de la STC 63/1994, de 28 de febrero.

55. Vid. J. R. SALCEDO HERNÁNDEZ, «La condición de Ministro de culto y su incidencia en el régimen de cotización a la Seguridad Social: criterios para determinar la condición de Ministro de culto», *o. c.*, pp. 3036-3037. Con todo este mismo autor advierte sobre las dificultades que puede presentar extrapolar los conceptos de culto o asistencia religiosa propios de las grandes confesiones a movimientos religiosos que muestren unas peculiaridades y estructuras muy alejadas de estos paradigmas generales.

virtud de sus circunstancias, de una normativa específica. En concreto, según el art. 3 del RD 369/1999, de 5 de marzo, la acción protectora será la correspondiente al Régimen General con la única excepción de la prestación de desempleo. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como comunes y no laborales, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por lo tanto, del art. 3 del RD 369/1999 también se deduce que, para este colectivo, a diferencia de los clérigos de la Iglesia Católica, la acción protectora incluye la incapacidad temporal, el riesgo durante el embarazo, la maternidad y el subsidio de recuperación. Y ello pese a que la OM de 2 de marzo de 1987 había integrado, como se ha dicho, en el Régimen General de la Seguridad Social a los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España en las mismas condiciones que los clérigos de la Iglesia Católica, esto es, excluyendo de su acción protectora la, en aquel momento denominada, Incapacidad Laboral Transitoria y el subsidio por recuperación. No obstante, como también se ha dicho, el RD 369/1999, de 5 de marzo, derogó la OM de 2 de marzo de 1987, y es la norma que ha de servir de referencia. En él solo se excluye de la acción protectora, como acabamos de decir, el desempleo, luego no hay ninguna base normativa para ir más allá de lo que la norma dispone.

En cualquier caso esta situación genera una desigualdad de trato entre los ministros de culto dependiendo de la confesión religiosa a la pertenezcan. Evidentemente esta diferencia de trato es explicable en lo que se refiere al riesgo durante embarazo y maternidad, habida cuenta que las mujeres pueden acceder a la condición de clérigos en algunas de estas Iglesias, mientras que la situación que da lugar a esta protección no puede concurrir en el clérigo de la Iglesia Católica. Igualmente debe tenerse en cuenta la obligación del celibato que han de observar los clérigos católicos. Pero esta desigualdad no se encuentra tan justificada en lo que se refiere a la incapacidad temporal y al subsidio de recuperación. No obstante, tampoco se puede perder de vista que no hay en el mandato contenido en el art. 5 del Acuerdo de cooperación con la FEREDÉ ninguna previsión que imponga la inclusión en el Régimen General en análogas circunstancias que los clérigos de la Iglesia Católica, a diferencia de

lo que ocurre, como veremos, en el Acuerdo de cooperación suscrito con la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

Pese a ello, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los colectivos de la Unión Evangélica Bautista Española y de la Iglesia Evangélica Española contra el RD 369/1999, de 5 de marzo, también se denunciaba una supuesta vulneración del principio de igualdad, así como la conculcación del mandato de protección social contenido en el art. 41 de la Constitución, todo ello al introducir reglas particulares relativas a la acción protectora.

Por lo que se refiere a esta supuesta vulneración del principio de igualdad y del mandato de protección social, la STS de 14 de mayo de 2001 (RJ 4253), que, como se ha dicho, desestimó el recurso, se limitó a recordar reiterada doctrina del TS según la cual el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes la aplican la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable⁵⁶, pero en el supuesto concreto que se plantea existe, desde el punto de vista jurídico, una diferencia relevante entre la situación de los ministros de culto y los trabajadores por cuenta ajena, que ha sido reiteradamente reconocida por los tribunales. Esta diferencia jurídica, a juicio del TS, ha justificado que aquéllos sean objeto de un tratamiento específico para su inclusión en la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, pero sin todos los deberes y derechos inherentes a los mismos.

Uno de los argumentos esgrimidos por el recurso presentado en su día por los Colectivos de Pastores Evangélicos de la Unión Evangélica Bautista Española y de la Iglesia Evangélica Española hacía referencia a la insuficiencia de la protección otorgada en atención a las características de la actividad, sin embargo la STS de 14 de mayo de 2001 (RJ 4253) no admitió el argumento al considerar que el hecho de que las características especiales de la función no hayan podido ser consideradas por la

56. Entre otras muchas, SSTC 114/1987, de 6 de julio, 109/1988, de 8 de junio y 110/1993, de 25 de marzo.

norma reguladora con un grado de acierto suficiente no es bastante para considerar antijurídica la regulación ofrecida. Según el TS debe reconocerse un amplio margen de discrecionalidad al poder público para determinar los colectivos que merecen la inclusión como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena y para establecer el ámbito de la cobertura que se les reconoce.

Por último, no ha existido para este colectivo una previsión que les permitiera cotizar con efectos retroactivos, y compensar así las cuotas que les podían faltar para acceder a la pensión de jubilación como consecuencia de su inclusión tardía en la Seguridad Social, equivalente a la regulada, como veremos, para los clérigos de la Iglesia Católica. No obstante, esta diferencia de trato no ha sido calificada de discriminatoria, como venía diciendo el TCT y también ha mantenido el TS, pues no existe discriminación cuando existe diferencia entre las situaciones jurídicas y supuestos de hecho comparados, y en este caso esa diferencia ha existido no tanto en lo estructural como en las circunstancias derivadas del proceso histórico⁵⁷.

3. Cotización

La cotización en principio se rige por las reglas comunes, pero hay que tener en cuenta las reglas específicas que contempla el art. 4 del RD 369/1999, de 5 de marzo, entre ellas, que no hay en estos casos obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, Fondo de Garantía Salarial, ni Formación Profesional.

De otro lado, la base cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, con el incremento de las pagas extraordinarias (art. 29.1 RD 2064/1995)⁵⁸.

57. STSJ Galicia 20 de enero de 1995, AS 388.

58. Vid. J. A. MARTÍNEZ LUCAS, *Manual de cotización a la Seguridad Social (Régimen General)*, Actualidad Editorial, 1995, p. 210. A. COLINA ROBLEDO, «La cotización de las empresas a la Seguridad Social», *o. c.*, p. 90.

Se prescinde, como acabamos de ver, para calcular la base de cotización, de la cuantía de la «retribución» que efectivamente perciba el ministro de culto, lo cual ha sido criticado por la doctrina⁵⁹. De nuevo estamos ante una particularidad justificada en principio por la condición de asimilados con que se integran en el Régimen General, que debe ponerse en relación con las limitaciones con que se manifiesta la acción protectora que se otorga, y que responde sin más a las características del colectivo que se integra⁶⁰. Con todo, en este caso hay otro dato que puede explicar la opción seguida por el RD 2064/1995, cual es las dificultades que ha suscitado delimitar la naturaleza salarial o no de la retribución que perciben los ministros de culto⁶¹. En definitiva que una actividad no se lleve a cabo a título gratuito —recordemos que ésta es la expresión elegida por el RD 369/1999— no significa que deba ser retribuida, y menos aún que esa retribución encaje en la noción que el art. 23.1 del Reglamento General de Cotización utiliza al regular la cotización en el Régimen General de la Seguridad social, que como se sabe coincide en buena medida con la noción de salario regulada en el art. 26 ET⁶².

Por último, hay que tener en cuenta que la liquidación de cuotas estará siempre referida a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos (art. 29.3 RD 2064/1995). Las cuotas se ingresarán dentro del mes siguiente.

59. Resulta injustificada para M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social», *o. c.*, p. 328, «salvo que se considere que las labores pastorales del ministro de culto en su confesión no son retribuidas, o se entienda que la retribución siempre va a ser inferior al tope mínimo absoluto fijado por el legislador». También resulta criticable para M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ - J. M. GONZÁLEZ DEL RÍO, «La inclusión de los ministros de culto de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en el Régimen General de la Seguridad Social», *o. c.*, p. 106, una vez que se introduce la exigencia de la retribución para assimilar al ministro de culto evangélico con el trabajador por cuenta ajena.

60. Al menos esta es la respuesta que se desprende de la argumentación seguida por la STS de 14 de mayo de 2001 (RJ 4253).

61. En efecto, no faltan ejemplos en la doctrina de los Tribunales, como la STSJ de Madrid de 5 de diciembre de 1995 (AS 4790), que mantiene que las cantidades percibidas por los sacerdotes no son en concepto de salario sino medio de subsistencia en condiciones dignas mientras realizan y para realizar su misión. Téngase en cuenta que esta sentencia ha sido invocada en la STS de 14 de mayo de 2001, bien es verdad que sin hacer una mención expresa a esta particular cuestión.

62. Téngase en cuenta que desde los primeros seguros sociales se ha procurado establecer una relación entre la bases de cotización y el salario, A. FERNÁNDEZ LÓPEZ, «Cotizaciones sociales», en A. MARTÍN VALVERDE - J. GARCÍA MURCIA (dirección y coordinación), «Tratado práctico de Derecho del Trabajo y Seguridad Social», *o. c.*, pp. 1570 ss.

V. LOS RABINOS DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS INTEGRADAS EN LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA

1. *Enquadramiento en el Régimen General*

Los rabinos de la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI) están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Según el art. 5 de Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la FCI (aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del RD 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia. Las Comunidades respectivas, continúa diciendo el artículo, asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

A todos los efectos legales son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente, y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI. Esta certificación de la FCI podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas (art. 3 del Acuerdo con la FCI).

2. *Acción protectora*

La acción protectora es la propia del Régimen General de la Seguridad Social con exclusión de la incapacidad temporal, riesgo durante embarazo, maternidad, subsidio de recuperación profesional y desempleo. Las contingencias de accidente o enfermedad se considerarán, en todo caso, como comunes y no laborales. La acción protectora coincide,

por tanto, con la de los clérigos de la Iglesia Católica, salvo en que este colectivo sí goza de protección la familia.

Téngase en cuenta que en este caso ha sido el propio Acuerdo de cooperación de 1992 el que imponía esta asimilación e incluía expresamente la protección a la familia. La extensión de esta protección se explica porque los ministros de las comunidades judías, a diferencia de los clérigos de la Iglesia Católica (excepción hecha del supuesto particular de los diáconos permanentes), pueden casarse y por lo tanto tener hijos.

3. Cotización

La cotización respecto de los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI se realizará conforme a las reglas específicas que contiene el art. 29 del RD 2064/1995, de 22 de diciembre. De manera que la base de cotización, que será única para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo, está constituida por el tope mínimo absoluto de la base de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social⁶³.

La cuota a ingresar se determina deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora. A tal efecto, el importe a deducir se calcula multiplicando la cuota íntegra, resultante se aplicar a la base el tipo único a que se refiere el art. 27 del RD 2064/1995, por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico⁶⁴. La cotización se liquida mensualmente y se ingresa por meses naturales vencidos.

63. Durante el año 2004 las bases de cotización en los Regímenes de Seguridad Social tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario (art. 97 Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2004). Sobre el tema vid. J. A. MARTÍNEZ LUCAS, «Manual de cotización a la Seguridad Social», o. c., p. 210.

64. Los coeficientes reductores se regulan las Ordenes de cotización que anualmente desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social reguladas en las Leyes de Presupuestos.

VI. LOS DIRIGENTES RELIGIOSOS ISLÁMICOS E IMANES DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS INTEGRADAS EN LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA

1. *Enquadramiento en el Régimen General*

Los dirigentes religiosos islámicos de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España (CIE) están también incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a partir del Acuerdo de cooperación del Estado con la CIE (aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre) cuyo art. 5, coincidiendo con lo dispuesto en el artículo 1 del RD 2398/1977, de 27 de agosto, establece que quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Comunidades Islámicas respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se consideran dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el art. 1 del Acuerdo de cooperación⁶⁵, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la CIE (art. 3 del Acuerdo).

2. *Acción protectora*

En este caso, ante la ausencia de previsión que matice, como ha ocurrido en el resto de los supuestos, la acción protectora de este colectivo, hemos de entender que se integran plenamente en el Régimen general, y gozan de todas las prestaciones que el mismo dispensa. De nue-

65. En el apartado 1 de dicho artículo se establece que «los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la “Comisión Islámica de España” o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro».

vo la explicación parece estar en los términos del art. 5 del Acuerdo que procedió a su integración en el Régimen General, el cual, a diferencia de lo que ocurrió con el Acuerdo con la FCI, no hace ninguna matización sobre el régimen de prestaciones que deba dispensarse, ni exige un tratamiento análogo al que reciben los clérigos de la Iglesia Católica. Tampoco hay ninguna regla que obligue en todo caso a considerar el accidente y la enfermedad como comunes y no profesionales.

De hecho, en los otros ejemplos que se han visto, ha sido la norma reglamentaria la que ha matizado el alcance de la integración en el sistema. Pero no ha habido una norma reglamentaria que lo haga respecto de los ministros de culto de las comunidades islámicas. Y no parece suficiente la remisión que el Acuerdo de cooperación hace al art. 1 del RD 2398/1977 para entender aplicable el régimen de prestaciones que prevé el art. 2 de este mismo RD, exclusivamente referido a los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica.

3. Cotización

Por la misma razón, las bases y tipos de cotización deberían ser, sin más, los previstos para los trabajadores incluidos en el Régimen general. Sin embargo, alguna duda suscita en este punto el art. 29 RD 2064/1995 puesto que prevé también para los dirigentes religiosos islámicos e imanes de las comunidades islámicas integradas en la CIE la aplicación de las mismas normas específicas sobre cotización aplicables a los ministros de culto de las Iglesias y confesiones religiosas que se han incluido en el Régimen General. Estas normas específicas, como se ha expuesto, prevén la reducción de la cotización aplicando coeficientes en atención a las contingencias excluidas en la acción protectora.

VII. LA ESPECIAL PROBLEMÁTICA DE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS

La disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, encargó al Gobierno que aprobara las disposiciones normativas necesarias a los efectos de computar a los religiosos y sacerdotes secularizados el tiempo

que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social. El objetivo de la medida era reconocer el derecho a la percepción de la pensión de jubilación que se les había denegado o al incremento de la pensión que se hubiera reconocido⁶⁶.

El problema se planteaba respecto de dos colectivos diferenciados: de un lado quienes no pudieron tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social por falta de cotización necesaria, y, de otro, los que, a pesar de no haber podido cotizar por períodos anteriores a la secularización, han podido, a través de cotizaciones posteriores, generar derecho a la pensión de jubilación. En efecto, en ambos casos se discutía la forma en que debía computarse el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión y durante el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social con el objeto de que se les pudiera reconocer el derecho a la percepción de la pensión de jubilación o el derecho a percibir una pensión de un monto superior.

1. *Falta de cotización necesaria para acceder a la pensión de jubilación*

Para resolver la situación de quienes por la inclusión tardía en el sistema no habían reunido las cotizaciones suficientes para acceder a la pensión, se promulgó el RD 487/1998, de 27 de marzo. Con esta norma se cumplía, en parte, el encargo de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

Según esta norma, para los sacerdotes y religiosos secularizados que no podrían tener acceso a pensión de jubilación por falta de cotización necesaria, se han de considerar como cotizados a la Seguridad Social, a efectos de completar el período mínimo de cotización exigible pa-

66. Vid. M. VIDAL GALLARDO, «El reconocimiento de la cotización a la Seguridad Social de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 55, 1998, pp. 265-294. F. MARTÍNEZ LÓPEZ, «La Seguridad Social de los sacerdotes y religiosos», en *Tribuna Social*, n. 120, 2000, pp. 91-106. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Relevancia de la condición de ministro de culto a efectos de la Seguridad Social», o. c., pp. 318-320. J. F. BLASCO LAHOZ - J. J. LÓPEZ GANDÍA - M. A. MOMPALER CARRASCO, «Regímenes Especiales de la Seguridad Social», o. c., pp. 82-83.

ra la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio sacerdotal o la profesión religiosa en un instituto de vida consagrada con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo de sacerdotes o de religiosos y religiosas. De manera que, previa solicitud de los interesados, se les debe reconocer como cotizados a la Seguridad Social el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión anteriores a su inclusión en la Seguridad Social, necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva que en su caso se puedan acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Ese período que se ha asimilado a cotizado no puede exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad al 1 de enero de 1978 en el supuesto de sacerdotes secularizados, ni al 1 de mayo de 1982 en el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa, y debe ser acreditado mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes, por el Ordinario correspondiente, y, en los supuestos de religioso o religiosa, por la autoridad competente de la respectiva congregación (art. 2 RD 487/1998, de 27 de marzo).

En otro orden de cuestiones, para el cálculo de la pensión se han de tomar, en primer lugar, si las hubiere, las bases reales de cotización acreditadas durante el período que integre la base reguladora, y las lagunas se completarán con las bases mínimas de cotización, previstas para trabajadores mayores de 18 años en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate, y que hubiese correspondido a los meses que se les reconozcan, contados hacia atrás desde la fecha de petición.

En concreto, lo dispuesto en el RD 487/1998, de 27 de marzo, será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y a 1 de enero de 1997 se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que tengan sesenta y cinco o más años de edad y no tengan derecho a la pensión de jubilación en la modalidad contributiva.

En contrapartida, los interesados deben abonar el capital coste de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se les hayan reconocido como cotizados por el ejercicio sacerdotal o la profesión religiosa con fecha anterior a su integración en el sistema de la Se-

guridad Social⁶⁷. A tal fin la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos como cotizados por el mencionado ejercicio sacerdotal o la profesión religiosa.

El art. 4.3 del RD 487/1998 ha regulado también el modo de pago de ese capital y, en concreto, ha previsto el aplazamiento y fraccionamiento del mismo. El abono de ese capital ha podido aplazarse por un período de quince años fraccionándolo en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

2. Cómputo del período anterior a la integración en el sistema de la Seguridad Social para incrementar la pensión de jubilación

El RD 487/1998, de 27 de marzo, no agotó el desarrollo reglamentario que la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, precisaba; supuso un primer paso que pretendía atender las situaciones de mayor necesidad de quienes por su inclusión tardía no hubieran podido acceder a la pensión de jubilación. El RD 2665/1998, de 11 de diciembre, ha venido a completar esta regulación, estableciendo la consideración como cotizados a la Seguridad Social de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa anteriores a la integración de los correspondientes colectivos en el sistema de la Seguridad Social. La medida se aplica a los sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica que a fecha 1 de enero de 1997 se encuentren secularizados o hayan cesado en la profesión religiosa. La finalidad del cómputo de tales períodos, en este caso, es permitir una mayor cuantía de pensión a los interesados de la que correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de la Seguridad Social. Como contrapartida se prevén las correspondientes compensaciones económicas por parte de los beneficiarios de esta medida.

Los períodos reconocidos como cotizados son computables, en principio, también en el supuesto de pensiones causadas por los funcio-

67. Téngase en cuenta que la obligación de abonar el capital coste no es autónoma sino que va unida al incremento del reconocimiento de la pensión; así lo recuerda J. GARCÍA ORTEGA, «Competencia jurisdiccional para dirimir las controversias relativas a la liquidación del capital-coste a ingresar por los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados, a efectos de acceder al derecho a la pensión de jubilación o incremento de su cuantía», en *Aranzadi Social*, n. 2, 2003, pp. 45 ss.

narios encuadrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que previamente hubieran ostentado la condición de sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica, de acuerdo con la posibilidad de totalizar con los períodos acreditados en un régimen los asimilados a cotizados en otro régimen distinto, que prevé expresamente el art. 4.1 del RD 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social. No obstante, en este supuesto resultaba necesario regular una compensación a cargo de los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas. Por ello, la disposición adicional segunda del RD 2665/1998 preveía la extensión de lo dispuesto en su articulado también a las pensiones que causaren los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, si bien en este caso el abono del capital coste que pudiera derivarse de la toma en consideración, en la pensión de Clases Pasivas, del período de dedicación al ejercicio sacerdotal o a la profesión religiosa, se debía ingresar en el Tesoro Público.

Esta disposición adicional no regulaba los criterios para el cálculo de la parte de pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado, que siempre debe estar en consonancia con la legislación del correspondiente Régimen, al ser ésta la que se aplicará para el reconocimiento y cuantificación del derecho a pensión. Tampoco preveía el precepto las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados debía tener en las pensiones en favor de familiares y, por ende, en sus beneficiarios, cuya base reguladora siempre ha de estar constituida, en la legalidad vigente, por la pensión que tuviera reconocida el causante del derecho o la que le hubiera correspondido si hubiera fallecido sin estar declarado jubilado o retirado.

Esas circunstancias, junto a las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la citada Ley 13/1996, han sido el origen del RD 432/2000, de 31 de marzo, que, derogando la disposición adicional 2.^a del RD 2665/1998, ha optado por incluir, en una misma norma, la regulación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados, cuando deban surtir efectos en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como las consecuencias que del referido cómputo deban derivarse para sus beneficiarios, fijando al respecto unos criterios acordes con las particularidades propias de la legislación reguladora de dicho Régimen. Y todo ello en el marco de las disposiciones generales sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Este Real Decreto será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso/a de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado o hubiera cesado en la profesión religiosa.

Según el art. 2 del RD 432/2000, los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de la profesión religiosa que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en los términos y condiciones regulados en el artículo 2 del RD 2665/1998, de 11 de diciembre, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma. Los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco. En el caso de las pensiones a favor de familiares, la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante⁶⁸.

A cambio de ello, en los supuestos de reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o retiro, o de mejora de la anteriormente reconocida, el interesado vendrá obligado a abonar una parte de su importe total, exclusivamente por los años de ejercicio del ministerio sacerdotal o de profesión religiosa que se computen, y calculada según las siguientes normas:

a) El porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora será el que, para un número de años igual al de asimilados a cotizados que se computen, esté fijado en la escala contenida en el artículo 31.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

68. Dicha totalización se efectuará con carácter previo al abono especial de años de servicio que, en su caso, pueda corresponder al personal docente a que se refiere la disposición adicional segunda del RD 202/1988, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988.

b) La base reguladora estará constituida por el haber regulador que corresponda al grupo de clasificación que resulte de la aplicación de las equivalencias reguladas en el artículo anterior. El haber regulador se computará al 200 por 100 de su importe, cuando se trate de pensiones extraordinarias, causadas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

La misma obligación sobrevendrá en el reconocimiento del derecho o mejora de pensiones en favor de familiares, en las que la cuantía a cargo del beneficiario o beneficiarios será la que resulte de aplicar el porcentaje de cálculo fijado para los distintos supuestos y clases de pensiones, sobre la parte de pensión abonada o que hubiera correspondido abonar al causante fallecido, calculada de acuerdo con lo establecido al efecto en el apartado anterior.

El abono del importe que resulte se practicará mediante su deducción en las sucesivas mensualidades de pensión, incluidas las extraordinarias, que se devenguen hasta la extinción del derecho pasivo y mientras su titular conserve la aptitud legal para su percibo. Con todo, la cantidad mensual a deducir no podrá superar la diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión que se devengue y el que hubiera correspondido a su titular sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados. A tal fin, los citados importes se compararán una vez deducida, en su caso, la cuantía mensual que hubiera procedido retener a cuenta en concepto de impuestos, de coincidir el devengo de la pensión reconocida con el inicio del año.

La pensión reconocida mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados, a que se refiere el presente Real Decreto, será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General o Regímenes Especiales de la Seguridad Social, por el cómputo de dichos períodos u otros de cotización efectiva. En tal caso, el interesado deberá optar por una de ambas pensiones. Asimismo, el percibo de la pensión de jubilación o retiro, reconocida mediante el referido cómputo, será incompatible con la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de su titular en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

3. *Límites temporales a la asimilación como cotizados de los períodos de ejercicio sacerdotal o profesión religiosa anteriores a la integración en el sistema de la Seguridad Social*

Algún problema ha planteado que los RRDD 487/1998 y 2665/1998, a la hora de establecer qué período ha de ser asimilado a cotizado a la Seguridad Social hayan determinado, tan sólo, su «dies ad quem», no así el «dies a quo». El primero coincide con la fecha de integración en el sistema de Seguridad Social de los dos colectivos que pretenden proteger: sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica que se han secularizado o han abandonado la profesión religiosa antes del 1 de enero de 1997. Así, para los sacerdotes se fija el 1 de enero de 1978, fecha en que entró en vigor, por mandato de su disposición final, el RD 2398/1977, de 27 de agosto, que acordó su integración en el Régimen General de la Seguridad Social; y para los religiosos es el 1 de mayo de 1982, esto es, la fecha en que comenzó a regir el RD 3325/1981 según su disposición final, que aplazó su vigencia hasta «transcurridos tres meses a contar desde el día 1 del mes siguiente a su publicación en el BOE». La prohibición de la asimilación a partir de esas fechas es pues totalmente lógica, ya que, desde ese momento, dichos colectivos quedaron integrados y cotizaron a la Seguridad Social. Pero, ¿hasta cuándo puede retrotraerse la asimilación que autorizan los RRDD 487/1998 y 2665/1998? ¿Cabe computar todos los años de ejercicio sacerdotal o profesión religiosa sin ninguna limitación temporal?, o ¿sólo aquellos a partir de la aparición de los regímenes de Seguridad Social correspondientes?

Según doctrina del TS⁶⁹, los RRDD citados no autorizan a tomar en cuenta todos los «años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión» sin ninguna limitación temporal. De haberse querido introducir una regla tan excepcional, opina el TS, «se habría dispuesto así de modo expreso y concluyente», y las normas citadas, «no establecen esa regulación ni tampoco cabe afirmar que sea ésa su finalidad, si se interpretan a la luz de lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a la

69. SSTS de 28 de febrero de 2001 (RJ 2824, 2827, 2828), 1 de marzo de 2001 (RJ 3832), 3 de marzo de 2001 (RJ 3833), 2 abril de 2001 (RJ 3412), 6 de marzo de 2001 (RJ 2833). Sobre el particular vid. J. F. BLASCO LAHOZ - C. FERNÁNDEZ PRATS, «La aplicación del reconocimiento como cotización a la Seguridad Social de los períodos de actividad religiosa de los religiosos o religiosas de la Iglesia Católica cuando cesan en la profesión religiosa, a los efectos de jubilación», en *Relaciones Laborales*, n. 4, 2002, pp. 51-58.

que desarrollan». Ésta únicamente autoriza al cómputo de aquellos períodos no cotizados en que a los sacerdotes y religiosos «no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social». Por ello el TS ha fijado como punto de partida de esa asimilación el momento de constitución del correspondiente sistema de protección.

La asimilación de tiempo de ejercicio ministerial o profesión religiosa a período cotizado que dispone la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en su expresión literal, supone ya en sí misma, y sin acudir a ninguna interpretación extensiva, un trato más favorable para sacerdotes y religiosos secularizados que el concedido a los restantes colectivos de incorporación tardía al sistema de la Seguridad Social, por lo que parece evidente que dicho beneficio o privilegio no puede extenderse más allá de lo que permite la interpretación literal, lógica y sistemática, de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996.

Según el TS, una interpretación extensiva del art. 2.1 del RD 487/1998 conduciría a la conclusión, desprovista de toda justificación lógica, de que la Ley 13/1996 ha pretendido reconocer al colectivo de sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados, además de la generosa asimilación ya comentada, un nivel de protección para la jubilación muy superior, por ejemplo, al que ha dado a los trabajadores que quedaron incluidos en el RETA desde el momento de su creación y venían desarrollando ya su actividad en tiempo anterior y al que se ha otorgado a los demás colectivos de incorporación tardía; o, lo que es aún menos comprensible, que ha querido primar a los sacerdotes y religiosos que se secularizan frente a los que siguieron en activo, dado que para estos últimos no está prevista esa asimilación, sino que su situación se resolvió con las correspondientes reglas de aplicación progresiva de los períodos de cotización.

En definitiva, esta interpretación extensiva, rechazada como hemos visto por el TS, es efectivamente inadmisibile si se tiene en cuenta que uno de los objetivos que supuestamente pretendía el RD 487/1998, con el cómputo de esos períodos, ha sido buscar la mayor aproximación posible con la regulación que se dio en su día, respecto de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica de edad avanzada en el momento de la incorporación a la Seguridad Social de los respectivos colectivos. En este caso hemos de recordar que «no se autorizó, en ningún caso, el cóm-

puto de períodos de vida sacerdotal o profesión religiosa anteriores a la fecha de nacimiento del sistema de Seguridad Social», y para los clérigos, la disposición transitoria primera de la Orden de 19 de diciembre de 1977 sólo permitió, y exclusivamente para los mayores de 55 años, el ingreso de cuotas por períodos anteriores a la integración, con «el tope de 1 de enero de 1967», o lo que es igual, hasta el día en que entró en vigor el Régimen General de la Seguridad Social por mandato de la disposición final de la Ley General de Seguridad Social de 1966.

A esta interpretación cabría objetar, no obstante, la diferencia de trato que puede surgir entre sacerdotes y religiosos si se aplica esta doctrina, ya que los primeros resultan beneficiados al fijar con este criterio el «dies a quo» del cómputo, pues las reglas del Régimen General permiten una retroacción mayor. Sin embargo, como también ha puesto de manifiesto el TS, siendo en efecto así, ello es consecuencia, de un lado, del propio RD 478/1998 que en su disposición adicional única obliga a acudir para cada colectivo a las normas de su respectivo régimen, y, de otro, del hecho de que dichos colectivos no han recibido nunca el mismo trato⁷⁰.

70. STS de 3 de enero de 2001 (RJ 3833).